

# LA INVOCACIÓN A DIOS EN EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN URUGUAYA DESARROLLO HISTÓRICO

[the invocation to God in the preamble of the uruguayan constitution  
historical development]

GABRIEL GONZÁLEZ MERLANO

## Abstract

This article addresses the issue of the invocation to God in the Preamble of the Constitution in the Eastern Republic of Uruguay. To do this, through constitutional history, we analyze how this invocation was forged in the first confessional Charter of 1830, and how it was eliminated in the reform that gave rise to the Constitution of 1918, which separated the State from the Catholic Church. Different historical moments and political and ideological contexts caused the name of God, along with the entire constitutional Preamble, to be suppressed. The discussion in the Constituent Convention, which gave rise to this decision, and which has as its background a long and profound process of secularization, clearly manifests the intention to marginalize the religious factor and segregate it from the public sphere.

**Keywords:** Constitution, preamble, invocation, God, religion, religious freedom

## Resumen

El presente artículo aborda el tema de la invocación a Dios en el Preámbulo de la Constitución en la República Oriental del Uruguay. Para ello, a través de la historia constitucional, se analiza cómo se forjó dicha invocación en la primera Carta de 1830, de corte confesional, y cómo fue eliminada en la reforma que dio origen a la Constitución de 1918, que separó el Estado de la Iglesia católica. Distintos momentos históricos y contextos políticos e ideológicos provocaron que el nombre de Dios, junto a todo el Preámbulo constitucional, fuera suprimido. La discusión en la Convención Constituyente, que da origen a esta decisión, y que tiene como antecedente un largo y profundo proceso de laicización, manifiesta claramente la intención de marginar el factor religioso y segregarlo del ámbito público.

**Palabras clave:** Constitución, preámbulo, invocación, Dios, religión, libertad religiosa

DOI: 10.7764/RLDR.18.181

Fecha de recepción: 4/17/2024

Fecha de aceptación: 6/13/2023



## 1. Introducción

Uruguay, país atípico en el continente americano, por su tardía colonización y rápida secularización, puede esquematizar su historia constitucional, respecto al factor religioso, en dos grandes bloques. Existe una primera etapa definida por el confesionalismo de tipo juidiccionalista consagrado por la primera Constitución de 1830, y una segunda etapa, a partir de la reforma de dicha Carta en 1918, donde se produce la separación Estado-Iglesia, instalándose en la práctica una laicidad prescindente de la religión que llega en sus rasgos fundamentales hasta nuestros días.

El contexto de la Constitución de 1830, que formalmente dio vida al Estado Oriental del Uruguay, posee una matriz eminentemente cristiana, por lo cual en el momento de crear la norma fundamental como Estado independiente sigue el ejemplo de otras constituciones en cuanto al lugar dado a la religión, de acuerdo a la herencia dejada por la Corona española. No obstante, el conjunto normativo religioso de la Constitución de 1830 no era una especificación de principios constitucionales, el juidiccionalismo no era una concreción del principio de soberanía. No había una referencia explícita al derecho de libertad religiosa, las normas religiosas constituían un derecho de excepción, en el que se había consagrado una situación de privilegio para la Iglesia católica por razones históricas y sociológicas.

Los principios religiosos no eran, entonces, fines estatales, sino que el fin del Estado era la protección de derechos individuales sin inmiscuirse en los problemas de conciencia, de ahí la consagración de la libertad de conciencia, pensamiento, expresión, circulación. En definitiva, se ignora la existencia de todo cuerpo intermedio entre individuo y Estado, por lo que el fenómeno religioso se desplaza al ámbito privado. En cuanto a la libertad religiosa, muchos consideran que existe dado que hay libertad de pensamiento y expresión, pero también son fuertes los argumentos contrarios que dan sustento a la tesis de que no existe libertad de culto, aunque de hecho haya existido.

La Constitución de 1918 superó la indeterminación en materia religiosa de la Carta de 1830, que no permitía una calificación jurídica del Estado uruguayo en cuanto al fenómeno religioso en forma clara, aunque sí una calificación política. A partir de 1918 es posible dicha calificación jurídica del Estado uruguayo al incorporar el concepto de libertad

religiosa, el reconocimiento de la existencia de distintas confesiones religiosas y la cooperación material con las mismas. Sin embargo, ha primado una actitud que conduce a una interpretación restringida, no sistemática del texto constitucional, que tiene como resultado calificar, en forma simplista, de confesional el régimen de 1830 y de laico, en sentido de agnóstico, el de 1918, sin dar al principio de libertad religiosa el lugar que le corresponde.

Esta apretada síntesis de la significación que ha tenido el fenómeno religioso en el marco constitucional, sirva para entender de mejor forma la invocación a Dios, que aparece en 1830 y desaparece en 1918. Cuando hablo de invocación, me refiero exclusivamente a la que abre el Preámbulo de la Constitución, pues el nombre de Dios aparece también en alguna otra ocasión, que en su momento mencionaré.

Vamos a valernos de las discusiones de las respectivas asambleas nacionales constituyentes, que nos permiten valorar con claridad el derrotero seguido por la presencia y supresión de la invocación a la divinidad en el pórtico de nuestra Carta Magna. Se trata, entonces, de un trabajo de análisis de las fuentes de cada etapa, que nos permitan comprender cabalmente las razones y posiciones respecto a Dios y a la religión en dos momentos fundamentales de nuestra historia constitucional.

## **2. La Invocación a Dios en el Preámbulo de la Constitución de 1830**

Para comenzar el análisis del fenómeno religioso en la discusión de la Asamblea General Constituyente y Legislativa, que gestará la primera Constitución formal de nuestro país de 1830, nada mejor que iniciarlo con el artículo 1º. En el proyecto de Constitución puesto a consideración, dicho artículo estaba redactado de la siguiente manera: “El Estado de Montevideo es la asociación política de todos los Ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*. Tomo III. Montevideo: Presidencia de la República, 1980, p. 77. Solo como curiosidad, advertimos que nuestro país se llamaría Estado de Montevideo, solo después de una interesante discusión, se estableció que el nombre sería Estado Oriental del Uruguay y más tarde República Oriental del Uruguay.

Esto no deja de ser importante, en cuanto a la relación Estado-religión, ya que se va a emprender la gran obra constitucional sin invocar a Dios. De esta forma, el diputado Manuel Barreiro, expresa: “Si como criaturas reconocidas a nuestro Creador nada debemos emprender sin invocar su Santo Nombre, mucho menos debe hacerse al empezar la grande obra de la Constitución del Estado. Propongo, pues, que empiece diciendo: En nombre de la Santísima Trinidad”.<sup>2</sup>

Si bien esta moción fue apoyada, el diputado Ellauri afirma lo siguiente:

No concibo si esta indicación tiende a suprimir el artículo primero, o a aumentarse otro. La profesión de fe que el Sr. Diputado propone no es un artículo Constitucional. Si quiere que sea considerada como Preliminar, la Asamblea resolverá oportunamente si se ha de poner; pero sí como un artículo, es impropio.<sup>3</sup>

Barreiro nuevamente toma la palabra para explicar que precisamente lo que él propone es un gran Preliminar. Pero considera que este es el momento: “Esperar a que se haga cuando la obra se acabe, es formar el edificio desconociendo el principio. Insisto, pues, en que no se discuta el artículo, sin que antes se haga la invocación que he propuesto”.<sup>4</sup>

De todos modos, Ellauri cuestiona que Manuel Barreiro haya introducido esta moción y duda que haya sido apoyada; pero inmediatamente se le responde que ha sido apoyada por los diputados Chucarro y Miguel Barreiro. En tal sentido, Chucarro afirma:

He apoyado la indicación que se ha hecho, porque no es nueva en todo acto de esta clase. El Tratado Preliminar de Paz está concebido en los mismos términos. No creo, que para esto haya necesidad de un nuevo artículo, y como ha dicho el Sr. Diputado puede ser un Preliminar.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, p. 77

<sup>3</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, p. 77.

<sup>4</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, p. 77.

<sup>5</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, p. 78. El Tratado —o Convención— Preliminar de Paz, de 27 de agosto de 1828, había sido firmado entre el Imperio de Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata, con mediación del Reino Unido, por el cual los firmantes acordaron la independencia del actual Uruguay. Por tal motivo, en el mismo año comienza a sesionar la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, que tendrá la misión de legislar y a la vez dar vida a la Constitución que regirá a la nueva República.

Ellauri evita hacer otras observaciones, pero pide “que ante todas cosas se resuelva que la moción hecha será tomada en consideración después del artículo en discusión, según lo previene el Reglamento”.<sup>6</sup> A lo que Manuel Barreiro responde que el reglamento impide que se introduzcan mociones en forma de proyecto pero no en forma de Preliminar, lo cual no perjudica y se ofrece a redactar la moción.

El diputado Álvarez, interviene en la discusión, dando su parecer:

Me parece que hay una equivocación en la discusión de esta moción. La invocación que se ha propuesto ¿es para que se empiece la discusión con ella, o para ponerse en la Constitución? Si es para lo primero bastaría que la haga cada uno de los Señores Representantes, y si para ponerse en la Constitución, estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Diputado Miembro informante de la Comisión. Cuando oportunamente se trate de la introducción que deba ponerse a la Constitución, entonces vendrá bien la indicación. Así es que la apoyo para cuando, después de aprobado el Proyecto de Constitución, se ponga el Preliminar.<sup>7</sup>

Chucarro se expresa favorable a este parecer. Manuel Barreiro, deudor de la tradición católica española, y su vivencia de la fe, insiste en su idea de redactar la moción:

Nada extraño sería, que yo dijese que se sentase en las mesas de los Secretarios, que empezásemos esta obra importante en nombre de la Santísima Trinidad, ni que cada uno de los Señores Representantes o en Cuerpo hiciésemos esta invocación, teniendo presente que las Cortes Españolas, no tan sólo lo hicieron, sino que confesaron y comulgaron solemnemente en igual caso. Por consiguiente, pido que cuando esta invocación no se ponga en la acta, la hagamos nosotros.<sup>8</sup>

Lo cual no fue apoyado y el presidente anunció que continuaría la discusión del artículo.

El 2 de setiembre de 1829, una vez terminada la redacción del articulado —hasta el artículo 159—, concluida la lectura con todas las correcciones propuestas por la Comisión, el diputado Ellauri pidió que se leyera la introducción y la conclusión de la Constitución, que él

---

<sup>6</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, p. 78.

<sup>7</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, pp. 78-79.

<sup>8</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, p. 79.

proponía. En lo que se refiere a la introducción, su encabezado resultó ser el siguiente: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador, y Conservador Supremo del Universo”.<sup>9</sup>

El diputado Manuel Barreiro pidió que la invocación fuera en nombre de la Santísima Trinidad, “pues la creía más propia de un pueblo católico, que la de Dios, que solamente invocaban todos los paganos”.<sup>10</sup> Frente a ello, el diputado Masini, observó que en esencia los conceptos significaban lo mismo y propuso considerar el asunto en una próxima sesión.

El 4 de setiembre, nuevamente reunida la Asamblea, continúa con la discusión de la introducción, interrumpida dos días antes. Manuel Barreiro toma la palabra ampliando los conceptos que había enunciado:

Repito lo que dije en la sesión anterior, porque me parece que alguna diferencia debe haber de una Asamblea de Católicos Apostólicos Romanos, a la de unos Paganos: estos también invocarían a Dios, y nosotros para distinguirnos de ellos debemos invocar a la Santísima Trinidad, que es el principal fundamento de nuestra fe; por lo tanto insisto en que se haga la invocación: En nombre de la Santísima Trinidad.<sup>11</sup>

A esto, Ellauri respondió que la Comisión, como ya lo había manifestado otras veces, “no había propuesto nada de nuevo, sino tomado lo que creía mejor, de otras Constituciones, y que de la de un pueblo católico había tomado la invocación que proponía”.<sup>12</sup> Sin embargo, lo que pedía Manuel Barreiro era algo coherente con su fe, ya que no es lo mismo el concepto de Dios, que también utilizan los partidarios de ideologías reñidas con el catolicismo, o incluso no creyentes, que el de Santísima Trinidad, formulación propia de la doctrina católica.

Una vez corregido algún otro detalle de la introducción, y agregado en la conclusión, a pedido del diputado Manuel Barreiro, “en la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo”, en lugar de “Montevideo” a secas, todo fue votado y aprobado.<sup>13</sup>

De este modo, quedó la invocación a Dios con la que se inicia el Preámbulo, con lo cual “sin necesidad de acudir a una postura iusnaturalista, y desde un estricto y cómodo

---

<sup>9</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*. Tomo V. Montevideo: Presidencia de la República, 1980, p. 142.

<sup>10</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo V, p. 143.

<sup>11</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo V, p. 146.

<sup>12</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo V, p. 146.

<sup>13</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo V, p. 147.

positivismo, no se puede dudar de que la Constitución de 1830 partió de la existencia de Dios y obligó al Estado a apoyar a su Iglesia”.<sup>14</sup>

La idea de Dios no se discute, está instalada en la realidad, más allá de los diferentes matices ideológicos presentes en ese momento. Estamos al final del proceso de emancipación, donde nuestra tierra, como las del resto de América, mediante la Constitución, ha formalizado el nacimiento de un nuevo Estado, luego de la independencia de la Corona española. Pero, igualmente a esta, las nuevas repúblicas conservan como tradición innegable, junto a la lengua, la religión, que por cierto no es otra que la representada por la Iglesia católica.

La invocación a Dios del Preámbulo de la Constitución de 1830 es de mucha importancia, si tenemos en cuenta la relevancia que tiene la Constitución como norma fundamental, y la consideración de la necesidad de “una verdadera interpretación *conforme al bloque de constitucionalidad*, como lo pregonan las tendencias más actuales del Derecho Constitucional”. Es decir, se “prioriza por sobre el estricto apego al texto, la fundamentación histórica, la teleológica y el contexto de la Carta desde la perspectiva de los derechos humanos”.<sup>15</sup>

Como muy bien expresa Durán Martínez,

(...) la *interpretación conforme a la Constitución* supone que ante dos interpretaciones posibles, una constitucional y otra inconstitucional, hay que optar por la que se ajuste a la Constitución. Pero, en puridad, no sólo tomamos en cuenta la Constitución sino también las normas supraconstitucionales: por eso es que se habla, más que de Constitución, de *bloque de constitucionalidad*, para comprender tanto el articulado de la Constitución como también la normativa supraconstitucional. Por eso, esa *interpretación conforme* rige no sólo respecto a la normativa infravalente a la Carta Magna sino también con relación al propio texto constitucional. Y, por eso, hace más de medio siglo Bachof, en su célebre lección inaugural de Heilderberg, pudo plantear la *inconstitucionalidad* de normas constitucionales. Nadie duda hoy en día de la supraconstitucionalidad de los derechos humanos. De ahí la importancia de

---

<sup>14</sup> DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*. Montevideo: La Ley, 2012, p. 297. Palabras sobre “El patronato en la Constitución de 1830”, pronunciadas el 28 de octubre de 2010, en la Universidad Católica del Uruguay, en el marco de la presentación del libro de GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel, *El Conflicto Eclesiástico (1861-1862). Aspectos jurídicos de la discusión acerca del Patronato Nacional*.

<sup>15</sup> DURÁN MARTÍNEZ, A. *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, p. 296.

la interpretación de la Constitución en este caso desde la perspectiva de la libertad de conciencia.<sup>16</sup>

En este sentido, quien quiera comenzar un análisis de la religión en el articulado de la primera Carta uruguaya, deberá reparar primero en su mismo pórtico, donde “parece innegable la supraconstitucionalidad de Dios”. No hay duda de que el punto de partida de esta Constitución es la existencia de Dios. Ello queda claro con la referida invocación a Dios que se consigna en el Preámbulo: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo”. Por ello, con toda razón, podemos decir que “los constituyentes obraron en nombre de Dios y en su nombre aceptaron su Iglesia. Esta aceptación de Dios y de su Iglesia por parte de nuestro derecho positivo implica reconocerla con todo lo que se deriva del Primado de Pedro”.<sup>17</sup> Los constituyentes reconocen la existencia de Dios y obran en su nombre.

Si tenemos presente que la Constitución de 1830 se crea a partir de fuentes constitucionales directas e indirectas, vemos que en el caso del Preámbulo hay dos constituciones que obran como fuente directa de la fórmula de invocación a Dios. Nos referimos a la Constitución de Cádiz, de 18 de marzo de 1812<sup>18</sup> y la Constitución política del Estado de Chile, de 29 de diciembre de 1823. La primera se abre invocando a “Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas [...]”, y luego dicha Constitución política, comienza “En el nombre de Dios todopoderoso,

---

<sup>16</sup> DURÁN MARTÍNEZ, A. *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, p. 297.

<sup>17</sup> DURÁN MARTÍNEZ, A. *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, pp. 297-298.

<sup>18</sup> “La Constitución de Cádiz fue publicada en Montevideo el 24 de setiembre de 1812 y jurada el 27 de setiembre —frente al Cabildo, en la Plaza que, desde entonces, fue la Plaza de la Constitución—. Es decir que su vigencia en la ciudad se cumplió durante el período de Vigodet como Capitán General. Un diputado de Montevideo, el Presbítero Rafael Zufriateguy Mas de Ayala, natural de la ciudad actuó en las Cortes en el proceso de elaboración de la Constitución gaditana, sin tener una actuación descollante, progresista o liberal”. GROS ESPIELL, Héctor. “La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del Reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830”. *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay*. 2001, pp. 13-14. Esta efectiva vigencia de la Constitución gaditana en Montevideo implica, como muy bien expresa Esteva Gallicchio citando a Gross Espiell, “que no nos hallamos solamente ante una fuente, sino frente a un precedente”. Y agrega: “Esta Carta, justo es recordarlo, fue una de las primeras Constituciones que, en el mundo, tuvieron expresión documental, con forma codificada y caracterizada por la nota de suprallegalidad. En efecto, solamente fue precedida por la Constitución estatal de Massachusetts de 1780, por la Constitución federal de Estados Unidos de 1787, por la francesa de 1791 y por el cuestionado Estatuto de Bayona de 1808”. ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo. “Influencia de la Constitución de Cádiz en el derecho constitucional uruguayo”. *Revista de Derecho Político UNED*. 2012, n. 84, pp. 378-379.



Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad”.<sup>19</sup> Mientras la de Chile, se inicia: “En el Nombre de Dios Omnipotente, Creador, Conservador, Remunerador, y Supremo Legislador del universo”.<sup>20</sup> Como se puede apreciar la fórmula de la Constitución uruguaya de 1830 es muy similar a la de Cádiz y casi idéntica a la de Chile de 1823, que sin duda también se inspira en la Constitución gaditana.

Esta fórmula de invocación a Dios, con la que la Asamblea Constituyente coloca a nuestra Constitución en la misma senda de las constituciones del momento, que ponían los destinos de los respectivos estados en manos divinas, obra como marco para el confesionalismo que proclamará el artículo 5º. Esta norma es la más importante, si tenemos en cuenta que es la que determina el carácter confesional del Estado. La primera formulación era la siguiente: “La Religión del Estado es la Religión pura y Santa de Jesu-Cristo”.<sup>21</sup> Fórmula que suscitará un interesante debate, que no es el cometido de este trabajo desarrollar, pero que luego quedará fijada de la siguiente forma: “La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana”.

Pero, además, la invocación a Dios del Preámbulo, opera como freno al jurisdiccionalismo con sus prerrogativas —derecho de patronato, pase o exequatur y recursos de fuerza— que también se consagra. Porque el Estado puede unilateralmente elegir una religión, pero no puede en forma unilateral atribuirse derechos de injerencia, como los que representan esas prerrogativas jurisdiccionalistas, que tampoco podían haber sido heredadas de la Corona española.

Estas atribuciones no se obtienen por herencia, no son heredables sencillamente porque no son trasmisibles por el pueblo, quien como soberano no puede transferir a los gobernantes lo que no posee. Dichas facultades no están implícitas en la soberanía, ya que la jurisdicción de la Iglesia está sujeta a su propia autoridad suprema y no puede estar sometida a la jurisdicción civil. Estas prerrogativas pertenecen exclusivamente a la Iglesia y, por tanto, únicamente el Papa las puede conceder. Esto debía respetarse por parte del Estado, ya que desde el Preámbulo de la Constitución, en el nombre de Dios se aceptó la Iglesia, por ende lo

---

<sup>19</sup> ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo. *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*. Tomo I. Montevideo: Industria Gráfica Nuevo Siglo, 1993, p. 21.

<sup>20</sup> *Constitución política del Estado de Chile de 1823* [consulta 5-4-2024]. Disponible en: [http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c\\_1823.pdf](http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf)

<sup>21</sup> *Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente...* Tomo III, p. 96.

que se deriva de su disciplina y, dentro de ella, lo que se establecía acerca de las indebidas intromisiones en la jurisdicción eclesiástica.<sup>22</sup>

Esta injerencia que en nombre de la soberanía nacional avasalló la autonomía de gobierno de la Iglesia católica, no tenía legitimidad alguna, y en el caso de haberla obtenido también tenía límites. Con mucha claridad lo explica Durán Martínez:

La injerencia del poder político en las cuestiones eclesiásticas solo es admisible en la medida en que esos poderes son conferidos por la Santa Sede, como ocurrió con las bulas alejandrina y juliana, o por medio de un Concordato, como lo prevé expresamente la Constitución de 1830. Precisamente para eso se previó el Concordato. O sea, a mi juicio las normas que refieren al Patronato, al pase y al recurso de fuerza son normas distributivas de competencia. Obtenidas esas potestades por medio de un Concordato, son ejercidas por los órganos del Estado que la Constitución indica. Pero además ese Concordato tiene también límites, pues las potestades conferidas en sus aspectos sustantivos y adjetivos tienen que ser compatibles con la libertad de conciencia expresamente reconocida en nuestra Norma Fundamental. Esa es la única interpretación contextualmente coherente y ajustada al *bloque de constitucionalidad*. La interpretación tradicional es contextualmente incoherente y no se ajusta al *bloque de constitucionalidad*, por lo que, en virtud del precepto de *interpretación conforme al bloque de constitucionalidad*, se debe descartar.<sup>23</sup>

### 3. La ausencia de Dios en la reforma constitucional de 1918

Esta Constitución que se abrió con una invocación a Dios fue reformada en 1918, y entre los cambios sustanciales habidos en materia de religión se encuentra la desaparición del Preámbulo en su totalidad. Sin duda, una de las transformaciones más novedosas, aunque hay que considerar que el tema referido a la religión en el proyecto de reforma constitucional quedó reducido a un único artículo. Esto significa que todos los aspectos referidos al fenómeno religioso se discuten en forma conjunta, en el transcurso de muchas sesiones, ya

---

<sup>22</sup> Estas conclusiones, que muestran la ilegitimidad del derecho de Patronato y el regalismo criollo que instauró la Constitución de 1830, están suficientemente expuestas y fundamentadas en nuestra obra, a la que remitimos para una mayor profundización: GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel. *El Conflicto Eclesiástico (1861-1862). Aspectos jurídicos de la discusión acerca del Patronato Nacional*. Montevideo: Tierradentro Ediciones-Universidad Católica del Uruguay, 2010, pp. 189-193.

<sup>23</sup> DURÁN MARTÍNEZ, A. *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*, p. 298.

que el tema religión fue el más intensa y extensamente discutido en el seno de la Convención Nacional Constituyente.

De esta forma, se realiza la discusión general de la enmienda 24 al artículo 5.º, del capítulo VI —Sección I, Capítulo III— del proyecto presentado por la Comisión de Constitución. Pero, luego, existirá otro episodio de deliberación sobre la religión, cuyo tratamiento se produjo después del debate sobre el artículo 5.º, que es la discusión particular de la enmienda al Preámbulo de la Constitución y lo relativo a la invocación a Dios.

La deliberación sobre el artículo 5.º en la plenaria de la Convención Nacional Constituyente comenzó en la sesión del 10 de agosto de 1917 y finalizó en la sesión del 30 del mismo mes con la aprobación de la enmienda. El tema ocupó trece sesiones completas. El episodio correspondiente a la discusión del Preámbulo de la Constitución tuvo lugar en la 105.ª sesión ordinaria, del 5 de octubre de 1917. Por tanto, más de un mes después de que fuera discutida y votada afirmativamente la enmienda del artículo 5.º, la Asamblea se ocupará de la enmienda al Preámbulo de la Constitución. Pero de todas las ideas que se intercambiaron al respecto interesa resaltar, especialmente, las que tienen que ver con la invocación a Dios, que abría el Preámbulo de la Carta de 1830.

Ya conocemos la invocación inicial de carácter religioso, que ahora se pone a discusión: “En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo”.<sup>24</sup> No hay mucha claridad a nivel formal ni técnico de lo que hay que votar y de qué forma, como también se duda acerca de la naturaleza del Preámbulo. En este panorama, ciertamente muy confuso, es que se realizan ciertos intercambios sobre la invocación a Dios. Es un punto que no se trató en forma independiente, pues, luego de superadas muchas dudas, lo que se presentaba a votación era la propuesta de la Comisión de Constitución de suprimir todo el Preámbulo y, como única alternativa, otra fórmula, presentada por el constituyente

---

<sup>24</sup> Solo para tener presente, a la invocación seguía el siguiente texto, que conformaba el Preámbulo: “Nosotros, los Representantes nombrados por los Pueblos situados a la parte Oriental del Río Uruguay, que, en conformidad de la Convención Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en orden á proveer á su común defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de gobierno que les afiance aquellos, del modo más conforme con sus costumbres, y que sea más adaptable á sus actuales circunstancias y situación; según nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente Constitución”.

nacionalista Carlos Arocena. Pero, dentro del contenido del Preámbulo podemos decir que la invocación fue el único aspecto discutido, ya que el resto no fue objeto de debate alguno.

Aunque pueda parecer ocioso es muy interesante seguir la trayectoria de la discusión que surgió en el seno de la Convención, pues demuestra que el tema no era indiferente y suscitaba fuertes intercambios y enfrentamientos de ideas.

Siguiendo, entonces, el hilo del debate, en primer lugar, hace uso de la palabra Carlos Arocena, a quien se le pide que defina los términos de su propuesta, cuyo alcance no era bien comprendido. En forma bastante confusa propone mantener el Preámbulo de la Constitución vigente, excepto lo que se refería a la Convención Preliminar de Paz, siguiendo las razones que había dado la Comisión de Constitución respecto a esa referencia histórica. De este modo, a pesar de las dudas existentes en la fórmula presentada, lo que se manifiesta con total claridad es la intención de conservar la invocación. Por este motivo, Juan A. Buero se va a concentrar en ese punto y va a exponer las razones que tuvo la Comisión para quitar dicha invocación religiosa, cuando decidió suprimir el Preámbulo. Por tratarse de un Estado laico, a través del nuevo artículo 5.º, explica que, como

el Estado no tiene religión y que consagra la libertad religiosa en toda su extensión imaginable, no cabía en el preámbulo de la misma Constitución una invocación a ningún Ser, Supremo o no, que pudiera dar margen a que los constituyentes colocaban su obra reformadora bajo el patrocinio de determinada religión.<sup>25</sup>

Por tanto, para Juan A. Buero el criterio que guio a la Comisión fue el de “neutralidad religiosa”, que está “consignada en artículo expreso de nuestro texto constitucional”; no existió “ningún propósito de hostilidad, sino, simplemente, de prescindencia”. Se creyó, además, que para que la Constitución cumpla su fin como ley reguladora de las demás leyes, no es preciso invocar a un Ser Supremo y que las facultades por las que los constituyentes realizan esta obra, deriva del mandato expreso del pueblo y “no de creencias o sentimientos íntimos”. Reitera que el concepto fundamental es el de la neutralidad religiosa, “que es perfectamente conciliable y hasta casi garantía de la propia libertad”.<sup>26</sup> Nuevamente, vemos

---

<sup>25</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 443-444.

<sup>26</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 444.

el uso de algunos conceptos —laicidad, neutralidad, prescindencia, libertad religiosa— como sinónimos, aunque hoy no podríamos decir que su alcance sea idéntico.

Luego de la intervención del constituyente Blanco Acevedo, quien advertía la falta de pertinencia de dejar la Constitución sin Preámbulo, y de la intervención de Juan A. Buero, para explicar que el valor de la Constitución está en el derecho consagrado y garantido en su texto, no en palabras sonoras pero no indispensables, se vuelve al punto de la invocación a Dios. Esta vez, el que pide la palabra es Carlos Arocena, quien opina que la Comisión realiza una confusión lamentable, pues “no se trata de favorecer religión determinada”. No se puede confundir religión con invocación, por lo cual, dejar la invocación del Preámbulo no significa optar por una religión, no se opone al principio de que el Estado no tenga religión: “Por el contrario, suprimiéndolo manifiesta la Constituyente que proclama una religión determinada, una religión que podemos decir que fracasa completamente en el mundo, que es la religión de la no creencia en ningún sentido”.<sup>27</sup>

Arocena insiste en que no se refiere a la manifestación de una religión positiva, sino al sentido de elevación que adquieren los hombres de Estado cuando invocan a Dios. Por lo que se puede leer de los sabios, lo que aprendemos en la vida, lo que vemos, sabemos lo que representa la incredulidad absoluta para los países, lo cual no lo proclama la ciencia ni los grandes filósofos. Por tanto, lo más elevado que podría tener la Constitución es conservar el fundamento de su tradición, lo que expresaron los constituyentes de 1830. Para ello, pone el ejemplo de los ingleses, que tienen el nombre de Dios en su escudo y hasta en un idioma extranjero para conservar la tradición. Estos son los hombres que conducen al progreso, que llevan por el mundo la democracia y los principios justos; hombres fuertes, como los constituyentes de 1830, que nos dieron la independencia y las libertades, por las que pelearon. Ellos invocaron el nombre de Dios, como, también, lo hicieron los próceres —“ídolos de nuestros partidos”— Lavalleja, Rivera, Oribe y el mismo patriarca Artigas. Y hoy, nuestros “paisanos”, frente a todo aquello que no se puede realizar con el propio esfuerzo, la ciencia o los conocimientos, invocan a Dios.<sup>28</sup>

El constituyente Ferrer Olais interrumpe para decir que, precisamente por eso, porque no interviene la ciencia y porque son “paisanos”, invocan a Dios. Carlos Arocena niega ese

---

<sup>27</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 445-446.

<sup>28</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 446.

comentario y continúa observando que en una Constitución nueva, que fuera creada de la nada por esa Asamblea, podría admitirse que se prescindiera de la invocación a Dios; pero, no es el caso, pues se están basando y modificando la Constitución de 1830. Confiesa que no cargará con esa responsabilidad ante el pueblo, de proclamar “la religión de la no creencia”. No sabe si el resto de los constituyentes cargarán con esa responsabilidad, pero les advierte que “prevean las resultancias”. Ante lo cual el constituyente Celestino Mibelli expresa: “Y con mucho gusto”.<sup>29</sup>

A continuación, interviene el constituyente Frugoni, del Partido Socialista, para manifestar su total acuerdo

con la supresión del preámbulo de la vieja Carta Fundamental y, sobre todo, con la supresión de la invocación a Dios, a pesar de las razones que acaba de aducir el señor constituyente Arocena, porque la consideramos un ataque a la libertad de conciencia de los que no creen.

No quiere discutir la existencia de Dios por considerarlo un tema para estudiantes de metafísica, pero no para legisladores que se deben ocupar de los hombres y sus relaciones humanas. El problema de las causas primeras está fuera del ámbito de las ciencias experimentales, entre las que se encuentra el derecho, “la ciencia de legislar”, que debe obrar en base a los hechos experimentados y a los factores humanos y sociales. Por tanto, muy mala señal darían de su capacidad para entender lo que significa el mandato y el cometido que tienen, si, como los constituyentes de 1830, empiezan a declarar que hablan y obran en nombre de Dios.<sup>30</sup>

Por otra parte, señala que por modestia no podrían dejar atribuirse “tan alta representación”, y agrega: “Nunca se me hubiera ocurrido que yo, mísero mortal y humilde pecador, pudiese, en algún momento de mi vida, obrar y proceder en nombre de alguna divinidad”. Los verdaderos creyentes deberían oponerse de hacer responsable a Dios de los errores y torpezas humanas, a la vez que pone a Epicuro como ejemplo del más digno y elevado sentimiento religioso y respeto a las divinidades, quien coloca a los dioses en las alturas del Olimpo, seres intangibles, indiferentes ante las realidades humanas. Esto era una

---

<sup>29</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 447.

<sup>30</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 447.

reacción frente a los tiempos homéricos y sus dioses excesivamente humanizados, participando de las vicisitudes humanas; eso empequeñece a los dioses, como “empequeñecen también a su dios estos creyentes cristianos que quieren hacer presidir por él, en forma de una presencia inmediata y permanente, todas nuestras deliberaciones”.<sup>31</sup>

Además, para el constituyente socialista, esa invocación religiosa es contraria al verdadero sentimiento democrático propio de los pueblos modernos, porque hace que los actos que han de ser obra de los designios humanos sean designio de la Providencia. No se debe invocar a Dios, cuando lo que se debe hacer es exaltar la conciencia y voluntad de los pueblos, para que a la luz de altos ideales sean dueños de su destino. El sentimiento de la responsabilidad colectiva, como fin democrático, es totalmente contrario a “poner en la Constitución invocaciones a un ser supremo como responsable y señor de los destinos nacionales”.

Sigue, y hace referencia a Tocqueville cuando expresaba “que el pueblo está en el centro del mundo político americano, como Dios en el centro del universo”. Por ello, manifiesta su deseo: “dejemos a Dios, si existe en el centro del Universo, pero en el centro del mundo político e institucional que las Constituciones consagran pongamos al pueblo como único dios verdadero”. Del mismo modo, cita a Laplace, quien expresa “que la hipótesis de Dios no es ya necesaria para la formación del mundo”, a lo que Frugoni agrega que “no es necesaria, que es inútil para explicar la génesis de nuestros actos legislativos o constitucionales, y que es superflua y anacrónica en el encabezamiento de una Constitución moderna”.<sup>32</sup>

Se da por cerrada la deliberación, pero pronto hay que reabrirla ya que se inicia un debate sobre cuestiones formales. Se discute si se trata de una enmienda o no, despejado esto sigue el desacuerdo sobre qué es lo que hay que votar primero, si la enmienda de la Comisión o las propuestas realizadas, en este caso, solo una, la del constituyente Carlos Arocena. Ello supone discutir si subsiste aun el Preámbulo o no, y, en este caso, habría que agregarlo nuevamente a través del voto a la propuesta de Arocena.

En el fondo del debate está la naturaleza de la reforma, la disyuntiva es clara: se trata de un proyecto para una Constitución totalmente nueva, y, en ese caso, creado sin

---

<sup>31</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, pp. 447-448.

<sup>32</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 448.

Preámbulo, o se trata de reformar la Constitución anterior y, por tanto, el Preámbulo está vigente. Para algunos ya está votado en general, para otros lo que se ha votado son solo las enmiendas no observadas. En ese caso, la supresión del Preámbulo ha sido observada por Arocena, pero algunos aducen que no se puede votar lo que no existe, a lo que otro grupo responde que sigue existiendo, porque no basta la propuesta de la Comisión, sino que es necesario votarla. En definitiva, existen dudas técnicas acerca de la interpretación que se le da al Reglamento, al punto de que no hay acuerdo sobre si votar primero lo negativo (la supresión) o lo afirmativo (lo propuesto). Pero, también, dudas de otro tipo, ya que en un momento se discute sobre la naturaleza del Preámbulo, si en realidad es materia constitucional, como el resto del articulado. Si no lo es, basta la simple mayoría de votos y no mayoría absoluta, como se necesita para las enmiendas del articulado, lo que también es motivo de intercambio de argumentos.<sup>33</sup>

Intervienen en esta discusión, entre otros muchos constituyentes, los representantes socialistas, primero Celestino Mibelli, aduciendo que el Preámbulo “no es ningún precepto de carácter constitucional: es una simple invocación a entes negativos”. Inmediatamente, Frugoni argumenta que “está en la misma categoría del manifiesto que acompaña a la Constitución, pero que no forma parte de ella”. El constituyente Buero advierte que hay constituyentes partidarios de dejar la invocación a Dios, pero observa que esos mismos señores votaron “un artículo que dice que el Estado no sostiene religión alguna y que todos los cultos son libres”. Vicente Ponce de León enfatiza que “la invocación a Dios no es de religión alguna”, lo que provoca la exclamación del constituyente Bruno: “¡Cómo no ha de ser!”.<sup>34</sup>

Nuevamente, Juan A. Buero llama la atención sobre la invocación del Preámbulo y expresa: “Este Dios, legislador y conservador del Universo, no es otro Dios que el Dios católico, y el Dios católico, señor Presidente, está excluido por la disposición neutral del artículo 5º”. El constituyente Vicente Ponce de León agrega que, también, “puede ser el gran arquitecto del Universo, como lo creen los masones”. Estas intervenciones son observadas por la Presidencia, pues la deliberación sobre el contenido del Preámbulo está cerrada, lo que se debate ahora es la cuestión formal de la votación; pues surge con fuerza la duda sobre la

---

<sup>33</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, pp. 448-451.

<sup>34</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 451.



naturaleza del Preámbulo. Para algunos, al no contener una imposición o restricción, no tiene fuerza constitucional, es solo un anexo; en definitiva, la cuestión es: ¿es una simple declaración de los constituyentes de 1830, que no obliga, o es parte del texto constitucional y obliga a los constituyentes de 1917?<sup>35</sup>

En orden a resolver el problema, el constituyente Cortinas propone votar previamente si el Preámbulo forma parte o no de la Constitución, lo cual considera de trascendencia para la votación definitiva. Herrera, en tanto, hace una moción de orden solicitando un cuarto intermedio para debatir y así superar la división de opiniones, y no comprometer el éxito de la obra de cordura y demostrada buena voluntad de los liberales, entre los que se incluye. De esta manera, no se desconocería a último momento el espíritu conciliador “que ha significado una cesión que con mucho gusto hemos hecho, dejándole a la Iglesia, íntegro, lo que consideramos de equidad otorgarle”. Pero, advierte que ahora se los quiere poner en contradicción con su conciencia, pues, aunque no es partidario de las explícitas manifestaciones ateas, entiende que se quiere mantener un Preámbulo que “no se refiere por cierto, a las religiones sin confesión o de otra confesión: se refiere, exclusivamente a la religión católica, apostólica, romana”.<sup>36</sup>

Cree, por tanto, que es un debate profundamente “deplorable” que conviene evitar, es una cuestión que no corresponde al fondo del asunto constitucional y que solo por descuido quedó un prólogo que nada dice a la mayoría de los constituyentes; y aun respetando “las diversas creencias adversarias”, dicho tema no puede compararse en importancia con los problemas que allí se han discutido y sancionado. Y existe peligro, como lo había señalado Cortinas, de sacrificar la solución en su conjunto, porque hay muchos liberales extremos que no van a acompañar la reforma y no se conseguirá, entonces, la mayoría absoluta necesaria. Además, no se compromete la esencia política ni la acción nacional, puesto que no están ahí como religiosos, sino como orientales; es necesario, entonces, buscar una fórmula práctica y eficiente —como la moción de Celestino Mibelli— frente a los peligros de la “intemperancia”, aunque duda en usar este vocablo, por considerarlo duro. A pesar que a Herrera le parece una palabra dura, el constituyente Bruno señala que sí, que se trata de intemperancia, pues, basta ver “el espíritu que presidió la

---

<sup>35</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, pp. 451-453.

<sup>36</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 453.

supresión del artículo 5º.<sup>37</sup> No es otra cosa que la dominante y eterna intemperancia religiosa”. Insiste Herrera en pedir un cuarto intermedio, dispuesto a ceder para votar una fórmula de transacción en esta cuestión, que es secundaria pero que puede comprometer el pacto constitucional, y poder lograr una salida rápida y necesaria.<sup>38</sup>

Algunos están de acuerdo en un cuarto intermedio y otros —a propuesta de Aureliano Rodríguez Larreta y Celestino Mibelli, finalmente unidos— son partidarios de resolverlo rápidamente. Esto último es lo que sucede, ya que se presenta a votación la siguiente moción: “Para que se declare que el mantenimiento o supresión del preámbulo de la Constitución debe resolverse por mayoría de presentes”. La votación resulta afirmativa, por lo que se pasa a votar si se mantiene el Preámbulo de la Constitución de 1830. En este caso el resultado es negativo y se suprime el Preámbulo. Vicente Ponce de León solicita dejar constancia de su voto a favor. Como sobre lo suprimido no puede haber enmiendas, es innecesario votar la propuesta del constituyente Carlos Arocena, referente a conservar la invocación a la divinidad.<sup>39</sup> También, otros miembros del Partido Nacional, como Hipólito Gallinal, defendieron la permanencia de la invocación a Dios Todopoderoso en el Preámbulo.

Una fuerte corriente liberal moderna ya instalada, que mira solo al futuro, que se propone construir un país olvidando sus raíces y tradiciones más originales —entre ellas la religión—, tiene en la Asamblea una última y cabal manifestación con la supresión del Preámbulo de la Constitución. Este se suprime en su totalidad, pero el único elemento que realmente se cuestiona es la invocación a Dios. Si quedaran dudas, que no las hay, sobre el sentir que domina a la Asamblea Constituyente en cuanto a la discusión de la enmienda al artículo 5º, aquí se disipan y emerge en toda su plenitud la laicidad negativa o excluyente del factor religioso, que caracterizará al Uruguay durante todo el siglo XX y hasta nuestros días.

La suerte del Preámbulo, y de la invocación a Dios que lo iniciaba, se suma a la de otras decisiones que recaen sobre ciertos elementos de carácter sagrado, como es el caso del juramento. De esta forma, se suprime el juramento religioso del presidente de la República antes de asumir su cargo, sustituyéndolo, en forma exclusiva, por una promesa invocando su

---

<sup>37</sup> Se refiere al artículo 5º derogado, de la Constitución de 1830, que establecía la confesionalidad católica del Estado.

<sup>38</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, pp. 453-454.

<sup>39</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, pp. 454-455.

honor (artículo 74).<sup>40</sup> Así como, también, la abolición de los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones sobre hecho propio (artículo 159). En otro orden, la exclusión en el artículo 150 de la referencia a las acciones que “están solo reservadas a Dios”,<sup>41</sup> única vez que se nombraba a la divinidad fuera del Preámbulo. Ello no significa otra cosa que eliminar el sentimiento religioso de un pueblo que invoca la protección de la divinidad, tanto en sus decisiones personales, como en las acciones ciudadanas. El delirio liberal laicista llega al extremo de proponer un proyecto de enmienda a la Constitución, felizmente no sancionado, que consistía en que los registros parroquiales pasaran a ser propiedad del Estado, entregando la Iglesia católica los documentos originales al Registro Civil.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> En la sesión número 24, del 16 de febrero de 1917, la Comisión de Constitución tuvo en cuenta lo propuesto en el proyecto de Blengio Rocca, el proyecto de la Mesa y el artículo 76 de la Constitución vigente. “Después de un breve cambio de ideas, se vota afirmativa la última fórmula con supresiones que dejan así su texto: ‘Juro que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente que se me confía; conservaré la integridad e independencia de la República y observaré y haré observar fielmente la Constitución’”. *Actas de la Comisión de Constitución de la Convención Nacional Constituyente (1916-1917)*. Montevideo: Imprenta Nacional, 1918, p. 42. Se quita la invocación a Dios, pero permanece el juramento. Sin embargo, no será esa la fórmula aprobada en la Asamblea, sino la que se consagra en el definitivo artículo 74 de la Constitución. La única intervención al respecto –en la 72.ª sesión, del 28 de julio de 1917– la realiza el constituyente socialista Celestino Mibelli. Una vez que recuerda su conocida oposición al juramento, agrega que “es una fórmula superflua”, pues el juramento no obliga al cumplimiento de deberes. Recuerda que, tradicionalmente, “el Presidente de la República ha prestado juramentos mucho más solemnes que el que se concreta en la enmienda en discusión, y es notorio que, a pesar de la solemnidad de esos juramentos, ha habido muchos Presidentes que han hecho, precisamente, todo lo contrario de ‘guardar, proteger y defender la Constitución de la República’, tal como se consagra en la fórmula que se propone”. Por tanto, si de hecho la fórmula no obliga, el constituyente opina que se puede prescindir de ella y propone su supresión de la Constitución. Pero la votación resulta a favor de mantener la enmienda. *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo III. Montevideo, Imprenta Nacional, 1918, pp. 369-370.

<sup>41</sup> “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Este es un principio de defensa de la plena libertad de la persona, presente desde los orígenes del constitucionalismo rioplatense, hasta la actualidad, tanto en la Constitución argentina (art. 19), como en la uruguaya (art. 10). La Constitución de 1830 –como, en la actualidad, la Carta Magna argentina– incluía la referencia a Dios: “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados”. En la Comisión de Constitución, en la sesión número 34, del 5 de marzo de 1917, se votó afirmativamente la supresión de las palabras “solo reservadas a Dios”, del entonces artículo 134 del proyecto de Constitución. *Actas de la Comisión de Constitución...*, p. 70.

<sup>42</sup> El constituyente Narancio es el autor de este proyecto, presentado en la 84.ª sesión de la Convención Nacional Constituyente, del 11 de agosto de 1917. En la exposición de motivos recuerda que el decreto-ley del 11 de febrero de 1879, por el que se creaba el Registro de Estado Civil, reconocía como prueba del estado civil de las personas “los registros llevados hasta esa fecha por los curas párrocos”, donde constara el nacimiento, matrimonio o muerte “con arreglo a las leyes vigentes”. Pero, también, recuerda que la ley del 9 de julio de 1888 puso una limitación, al establecer la obligación de que las sentencias de modificación o anulación de las partidas y testimonios de los libros parroquiales, fueran registradas en la Dirección General del Registro de Estado Civil. Igualmente, se necesitaba la misma autorización del director de Registro Civil, para que dichos documentos parroquiales produjeran efectos civiles en los juicios. Aparece evidente para el constituyente Narancio, el pensamiento del legislador al dictar estas normas, pero, también advierte el inconveniente que tiene para el director del Registro Civil dar fe de las partidas que han sido alteradas o anuladas, lo cual hace muy difícil

Estos ejemplos, tanto de lo consumado en la reforma constitucional, como lo proyectado que no consiguió aprobación, constituyen verdaderos despropósitos, que atentan explícitamente contra la libertad religiosa y de conciencia. Son los últimos eslabones de un proceso laicizador, que no contento con lograr una engañosa neutralidad del ámbito estatal, arremetió contra la religión en el seno de la sociedad. Por tanto, suprimir la invocación a Dios es solo la muestra de algo mucho más profundo; la realización de una consigna muy clara, que consiste en eliminar el nombre de Dios y cualquier sentimiento o manifestación religiosa que amenace salir de lo íntimo e integrarse en el ámbito público.

Esta pretensión es fruto de las ideologías positivistas y ateas que dominan las élites intelectuales y políticas de las primeras décadas del siglo XX. La Constitución de 1918 es la coronación de un proceso que culmina en la separación Estado-Iglesia. Salva las apariencias de solución benévola, y no hostil como se esperaba, el pacto a nivel político de los partidos tradicionales.<sup>43</sup> Lo político se impuso e impuso moderación para que la solución separatista, en algunos aspectos, no fuera en la práctica más radicalizada que la de los constituyentes franceses. Así, quedó consagrada en el artículo 5º,<sup>44</sup> la libertad religiosa, la laicidad del Estado, una buena posición jurídica de la Iglesia católica, y hasta la contribución económica estatal a los templos de las distintas confesiones, todo motivado, exclusivamente, por una transacción política.

---

expedirse sobre la autenticidad de los certificados emitidos por las parroquias. Todo eso por no tener en su poder los documentos originales. Para prevenir estos inconvenientes, como otros más graves (desaparición, falta de copias, mala conservación) se propone este proyecto de enmienda constitucional. Finalmente, Narancio, muestra claramente su posición liberal: “La Iglesia celosa defensora de sus fueros, pondrá en contra de mi proyecto todos los medios a su alcance, sean éstos humanos o divinos, pero como entidad inteligente y práctica, no dejará de comprender que en algo debe resarcir al Estado del beneficio que se le otorga al darle la propiedad absoluta de sus templos, propiedad que obtiene gracias a un pacto, como una solución patriótica, pero no de justicia”. Este proyecto se aprueba en la Asamblea Constituyente, para que pase a estudio de la Comisión de Constitución, la que lo desestima. *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV, p. 31.

<sup>43</sup>El llamado “Pacto de los ocho” fue un acuerdo sellado entre los dos principales partidos políticos. Este consistía en que el Partido Nacional votaba la reforma del Poder Ejecutivo que pretendía el Partido Colorado, para lo cual no le alcanzaban los votos, a cambio de que los colorados dejaran en una buena posición a la Iglesia católica, entre otras cosas conservando sus bienes, como estaba consignado en el proyecto de reforma constitucional del Partido Nacional.

<sup>44</sup> Así quedó formulado el artículo 5º, único referente a religión, en la Constitución de 1918, y que llega hasta nuestros días: “Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido, total o parcialmente, construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente al culto de las diversas religiones”. Solo se quitó, en la reforma constitucional de 1934, la palabra “actualmente”, con lo que extiende la exoneración tributaria en forma ilimitada hacia el futuro.

De hecho, este artículo constitucional nunca fue interpretado en perspectiva de respeto y promoción a la libertad religiosa, ni la laicidad en clave de auténtica neutralidad. De ninguna manera la libertad religiosa y la laicidad estatal consagradas, y fortalecidas con el principio de cooperación, podían considerarse incompatibles con ciertas expresiones de índole religiosa o metafísica, como la invocación a Dios del Preámbulo de la Carta de 1830.

## 4. Conclusiones

Llegados a este punto, después de haber analizado las fuentes constitucionales que nos remiten a las discusiones sobre la inclusión y eliminación, luego, de la invocación a Dios en el Preámbulo constitucional, podemos extraer ciertas conclusiones.

En primer lugar, se advierte la presencia de la idea de Dios abriendo el Preámbulo que inaugura la Constitución y pone bajo su protección esta obra patriótica. Nuestra patria nació, como el resto de los estados americanos, con un fuerte componente religioso católico, de herencia española, que contribuyó en gran forma a constituir la nacionalidad.

En segundo lugar, en la segunda mitad del siglo XIX se inicia un intenso proceso de laicización, verdadera desacralización, prohijado por una Constitución que no daba garantías en materia religiosa. En pocas décadas fueron desapareciendo todos los elementos propios de un Estado confesional, en cuanto manifestación de elementos religiosos, aunque se intensifican los elementos jurisdiccionalistas con los que el Estado interviene indebidamente en la jurisdicción eclesiástica.

En tercer lugar, la reforma constitucional de 1918 vino a corregir la indeterminación en materia religiosa de la primera Constitución, aunque al precio de eliminar todo elemento vinculado a la religión, de ahí que desaparezca toda mención a Dios, principalmente la del Preámbulo.

En cuarto lugar, es evidente que a los hombres de 1918 ya no les interesa que el Estado gobierne a la Iglesia, como podía haber sido la preocupación de los constituyentes de 1830. Lo que ahora pretenden es desentenderse de la religión, que Estado e Iglesia sean jurisdicciones totalmente independientes, en aras de una homogenización de la sociedad que entienden imprescindible. Eso supone para ellos la eliminación de la idea de Dios.

En quinto lugar, Dios, como idea de la trascendencia, más allá de la identificación con una confesión determinada, es borrado en nombre de una laicidad que equivocadamente entiende la neutralidad como prescindencia e incompatibilidad con cualquier idea de tipo religioso o metafísico. Esta ausencia de Dios en el prólogo y en el articulado de nuestra Constitución es la imagen de la ausencia de Dios que se ha impuesto en todo el ámbito público, comprometiendo la visibilidad de la religión en ese espacio.

En síntesis, la presencia del nombre de Dios en el Preámbulo constitucional de 1830 y su desaparición en 1918, es una metáfora de lo sucedido en la práctica en el Estado uruguayo. Explica el paso de una religión entendida como oficial e influyente a una religión a la que ni siquiera se la acepta como fenómeno social ni como parte del tráfico jurídico en el ámbito público.

### **Bibliografía**

*Actas de la Comisión de Constitución de la Convención Nacional Constituyente (1916-1917)*. Montevideo: Imprenta Nacional, 1918.

*Constitución política del Estado de Chile de 1823* [consulta 5-4-2024]. Disponible en: [http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c\\_1823.pdf](http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf)

*Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*. Tomo III. Montevideo: Presidencia de la República, 1980.

*Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa (1828-1830)*. Tomo V. Montevideo: Presidencia de la República, 1980.

*Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo III. Montevideo: Imprenta Nacional, 1918.

*Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (1917)*. Tomo IV. Montevideo: Imprenta Nacional, 1918.

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Neoconstitucionalismo y derecho administrativo*. Montevideo: La Ley, 2012.

ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo. *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*. Tomo I. Montevideo: Industria Gráfica Nuevo Siglo, 1993.

ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo. *Documentos para el estudio de la Historia Constitucional del Uruguay*. Tomo II. Montevideo: Industria Gráfica Nuevo Siglo, 1994.

ESTEVA GALLICCHIO, Eduardo. "Influencia de la Constitución de Cádiz en el derecho constitucional uruguayo". *Revista de Derecho Político UNED*. 2012, n. 84.

GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel. *El Conflicto Eclesiástico (1861-1862). Aspectos jurídicos de la discusión acerca del Patronato Nacional*. Montevideo: Tierradentro Ediciones-Universidad Católica del Uruguay, 2010.

GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel. *Derecho y Religión en Uruguay. Evolución histórica*. Vol. I. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay-IJ Editores, 2017.

GONZÁLEZ MERLANO, José Gabriel. *Derecho y Religión en Uruguay. Evolución histórica*. Vol. II. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay, 2019.

GROS ESPIELL, Héctor. "La Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución del Reino de Portugal de 1822, la Constitución del Imperio del Brasil de 1824 y la Constitución Argentina de 1826 como precedentes de la Constitución Uruguaya de 1830". *Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay*. 2001.

